REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN 2019 Sentencia de Tutela No.: 77

Radicación:	**110013335-017-2019-00236-00**
Demandante:	**HENRY MEDINA RAMÍREZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV**
Acción:	**TUTELA –**
Asunto:	**DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017, procede el despacho a emitir fallo de fondo dentro del expediente de la referencia, para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** elevada en nombre propio, por el señor **HENRY MEDINA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No.**4.727.815**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – UARIV** por considerar, que se incurrió en la violación de su derecho fundamental de petición y otros.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 05 de junio de 2019, el señor **Henry Medina Ramírez**, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Victimas, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada bajo el No. 201671112149112 de 07 de junio de 2016 que instauró ante esa entidad en la cual solicitó pago priorizado de la indemnización por vía administrativa.

HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El señor **HENRY MEDINA RAMÍREZ**, elevó petición ante la entidad accionada el día 07 de junio de 2016 bajo el radicado No. 201671112149112 de 07 de junio de 2016

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **entidad accionada UARIV** el día 10 de junio de 2019, radicó a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos contestación de la acción de tutela, en la que manifiesta que mediante oficio No. **201672027989741 del 30 de junio de 2016**, emitió respuesta de fondo a la solicitud presentada el 7 de junio de 2016 por el accionante, en la que informó que se llevaría a cabo un proceso de identificación de carencias que facilitaría la focalización de la ayuda de tal manera que esta respondiera a las necesidades particulares de los mismos, como se aprecia a folios 19 -22 del expediente y aportados por el accionante.

También indica que la Unidad para las victimas expidió la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 "por medio de la **cual adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se dictan otras disposiciones**", en su artículo 14 indica "fase de entrega de la indemnización".

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [1]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Henry Medina Ramírez, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de **amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.**

[1] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.[2]

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[3].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) **Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

> "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoria de edad, incapacidad física, entre otros**"(Resaltado por el Despacho).

---

[2] Sentencia T-332/15
[3] Sentencia T-301 de 2009, T-416 de 2005.

En cuanto al accionante, radicó solicitud ante la Unidad para la atención y reparación integral de victimas el **07 de junio de 2016**, con el fin de que de obtener el pago priorizado de la indemnización por vía administrativa de la cual obtuvo respuesta el día 30 de junio el 2016.Ante la respuesta por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **05 de junio de 2019.** Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **dos (2) años, (11) meses y (25) días**. Es por ello que el Despacho al revisar el caso en concreto del accionante no se evidencia razón alguna que justifique la demora para presentar la acción.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; asi mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición[4], el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicitó la entrega de la indemnización administrativa.

CASO CONCRETO

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la solicitud elevada ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando la entrega de la indemnización administrativa a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado. (fl12).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que la entidad accionada profirió el Oficio **No. 201672027989741 el 30 de junio de 2016,** en la cual le indican los procedimientos y pasos para

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

acceder a la indemnización administrativa. También manifiesta que recientemente no ha interpuesto derecho e petición ante la entidad.

Una vez analizados los documentos aportados por el accionante se evidencio que interpuso derecho de petición ante la accionada el 07 de junio de 2016 (fl.12-15) y que la respuesta emitida por la UARIV fue el dia 30 de junio de 2016.

Que posterior a la petición del 07 de junio de 2016, no hubo nueva solicitud ante la accionada y no da justificación para la demora en la presentación de la acción de tutela, en tanto solo hace mención a la vulneración del derecho de petición al no considerar de fondo la respuesta emitida por la UARIV el 30 de junio de 2019 (fls.19-23).

En este orden de ideas, se tiene entonces que desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca, es decir, desde el momento que contestaron la petición del 30 de junio de 2016 y no presentando la acción el 05 de junio de 2019 trascurriendo **dos (2) años, (11) meses y (25) días**, no siendo razonable ni justificable para el Despacho todo el tiempo que el accionante tardo en solicitar el amparo constitucional de su derecho de petición.

Ahora bien, siendo la tutela un mecanismo extraordinario y urgente de amparo constitucional, se impone como requisito de procedibilidad que este se interponga dentro de un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser analizado en cada caso por el Juez de conocimiento y en el sub lite, como se indicó, no resulta razonable todo el tiempo que se dejó pasar entre el hecho generador de la afectación y la solicitud de amparo.

De igual forma, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional ya indicada, el accionante no informa y menos aún acredita la ocurrencia de circunstancia alguna que justifique el no ejercicio de la acción de tutela de manera oportuna y con la inmediatez que demanda todo ataque a un derecho fundamental, sin que nos encontremos ante una afectación permanente en el tiempo, por cuanto es claro para el Despacho que en el presente caso la presunta vulneración del derecho invocado se consolidó desde el momento que la accionada dio respuesta a la petición en el término de Ley y no fue de fondo como lo indica el accionante.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-NEGAR el amparo constitucional fundamental de petición, invocado por el señor HENRY MEDINA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 33 del Decreto 2591 de 1991;en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM